REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGUI

Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 680
RADICADO N° 2021-00307-00

1) Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio aclaratorio número 0831 del 09 de diciembre de 2022 a la entidad Bancolombia SAS (C02 medidas cautelares, archivo 32, Exp. Electrónico).

2) De acuerdo a la solicitud del 13 de febrero de 2023 radicada por la apoderada de la parte demandante (C02 medidas cautelares, archivo 31, Exp. Electrónico), esta judicatura le hace saber que:

A. Desde la presentación de la demanda, se solicitó a este despacho tramitar una demanda ejecutiva que persigue el bien dado en garantía y otros bienes, denominación que resume en la demanda como "ejecutiva mixta". (C01 Principal, archivo 0002, Exp. Electrónico)

B. Dado lo anterior, mediante auto 2439, se libró el mandamiento de pago, por vía ejecutiva singular y no por ejecutivo para la efectividad de garantía real. (C01 Principal, archivo 0003, Exp. Electrónico)

Por lo anterior, se dio trámite ejecutivo singular, por cuanto, no solo se está persiguiendo el bien gravado con garantía real, sino también otros bienes, dando lugar ello a que el tramite corresponda a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC522 DE 2019, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco señala que, "*en el **proceso ejecutivo** (…)se puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.)",* sin embargo la misma sentencia señala también que "*Cualquiera de las acciones personal o real, elegidas por el ejecutante, no puede desconocer la prelación legal que confieren las normas procesales a la hipoteca en primer grado, sobre la ejecución adelantada por otro acreedor similar de segundo grado",* así mismo, la sentencia alude que *"DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: la denominación de la demanda como proceso ejecutivo mixto, no*

anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios".-Subrayado por el Despacho-

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

No se accede a la solicitud de proferir un nuevo oficio, pues como se ha mencionado con anterioridad, no solo pretendió el inmueble con garantía real sino otros bienes de propiedad del deudor, por lo que el oficio se encuentra ajustado a las normas del proceso ejecutivo singular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b8d62bd7db94f5e41bc634d56162d88578f9e2202869f2a6ca31f3b4c68ad**
Documento generado en 28/03/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica